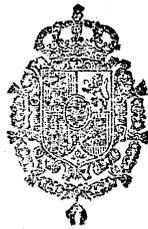


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo a los productores un subsidio temporal de dos pesetas diez céntimos por tonelada de carbón lavado, extraído desde 1.º de Noviembre hasta el 31 de Diciembre del año actual, en las condiciones que se expresan.—Página 650.

Otro disponiendo queden prorrogados por diez años los plazos de tres y de dos que fijaron el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y el Real decreto de 20 de Octubre de 1923 para los ensayos del cultivo del tabaco en España.—Página 650 y 651.

Otro autorizando al Ayuntamiento de Sevilla para ampliar los arbitrios que le fueron autorizados en las leyes de 24 de Julio de 1914, a las especies que se indican.—Páginas 651 y 652.

Otro creando en Madrid una Comisión especial encargada de redactar un proyecto de ley relativo a la conservación de la riqueza histórica y artística nacional.—Página 652.

Otros aprobando los gastos que se indican, importes del carbón Cardiff adquirido en Algeciras durante el mes de Septiembre último, con destino a los acorazados "Jaime I" y "Alfonso XIII".—Páginas 652 y 653.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Coronel Médico D. Nemesio Fernández Cuesta y Porta.—Páginas 653 y 654.

Otro nombrando Inspector Jefe del Cuerpo y de los Servicios Sanitarios del Departamento de El Ferrol al Inspector de Sanidad de la Armada D. Nemesio Fernández Cuesta y Porta.—Página 654.

Otro ídem Presidente y Vocales de la Junta encargada de la redacción de

una ley de protección a la riqueza histórica y artística de España a los señores que se mencionan.—Página 654.

Real orden disponiendo que por aplicación del artículo 66 del Estatuto de funcionarios civiles, se impongan a los señores que se indican la corrección disciplinaria de separación definitiva del servicio.—Páginas 654 y 655.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se llame la atención de las Salas sentenciadoras a fin de evitar en lo sucesivo la publicidad, no consignando en las sentencias el acuerdo de proponer el indulto o conmutación de pena, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, debiendo sólo aparecer en los fallos la frase "y lo acordado".—Página 655.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Manuel López Alarcón y a D. Rafael García-Valdecasas y García, Registradores de la Propiedad de Villadiego y Sos, respectivamente.—Página 655.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden admitiendo a D. Andrés Martínez Vargas la renuncia que ha presentado del cargo de Juez Vocal del Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Enfermedades de la infancia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Páginas 655 y 656.

Otra disponiendo que, con fecha de 30 de Septiembre anterior, cese el subdito dominicano D. Federico Arturo Rojas en el disfrute de la beca asignada a la República Dominicana, y se comunique la vacante a aquel Gobierno, y se conceda, con carácter provisional, la citada beca al subdito de Honduras D. Pablo Zelaya Sierra.—Página 656.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, la propuesta formulada por

el Director del Instituto de Medicina legal, Toxicología y Psiquiatría, para la provisión en propiedad de las plazas servidas interinamente en el mismo, de Profesores auxiliares y Alumnos internos.—Página 656.

Otras aprobando las propuestas formuladas por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a favor de los Catedráticos que se mencionan, para el desempeño de las Cátedras que se citan.—Página 656.

Otra resolviendo expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Enrique Nieto de Molina y otros, autores del llamado "Pequeño derecho", pertenecientes a la Sociedad de Autores Españoles.—Página 657.

Otra nombrando Vocal de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos a D. Vicente Castañeda y Alcover.—Páginas 657 y 658.

Otra disponiendo se amorticen dos plazas de Bedel, vacantes en la Escuela de Comercio de San Sebastián, Página 658.

Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Arturo Fuentes Alajarín, Oficial tercero de Administración civil.—Página 658.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa al seguro de accidentes de los emigrantes.—Páginas 658 a 660.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Tampico del subdito español Enrique Mateu Michavila.—Página 660.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Atienza, Calahorra y

Cifuentes la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 660. Idem en los ítem id. que se citan, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso.—Página 661.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Dionisio María Herrero y Sánchez, Oficial de primera clase con destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Valencia.—Página 661.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Sección de Banca. — Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.—Página 661.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría.

Anunciando que habiendo sufrido variación el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Logroño, quede constituido en la forma que se menciona.—Página 661.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Distribución general y definitiva del crédito de 19.400.000 pesetas para obras de conservación de carreteras por administración.—Página 662.

Personal y Asuntos generales. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a los Torreros de faros don Antonio Aguirre y D. Antonio Martínez Ruiz.—Página 663.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes. — Personal. — Concediendo un mes de prórroga a la li-

encia que por enfermos disfrutara el Ingeniero Agrónomo D. Francisco Aguayo Bermuy y el Inspector provincial pecuario de Palencia don Fidel Ruiz de los Paños-Corracho.—Página 664.

Convocando concurso para proveer dos plazas vacantes en el Cuerpo de Escribientes - delineantes de Minas.—Página 664.

Disponiendo que D. Fernando Baró y Zorrilla continúe como Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, no obstante su ascenso a Ingeniero Jefe de segunda clase.—Página 664.

ANEXO 1.º—BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil.—Pliego 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Ante la necesidad en que se han visto las Empresas hulle-
ra de imponer reducción en el personal empleado en sus labores, juntamente con haber disminuido el tipo de abono de algunos destajos, motivado todo ello por la intensa crisis que atraviesa la industria hulle-
ra y que es preocupación constante del Gobierno de S. M., y decidido éste a atender con urgencia al alivio rápido de aquellas familias y apertar una solución transitoria que complementa las Reales disposiciones dictadas sobre el asunto, procurando medios que permitan continuar el trabajo en aquellas minas, interin la Comisión nombrada al efecto dictamina, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobier-

no, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Yongo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado concede un subsidio temporal de dos pesetas con 10 céntimos por tonelada de carbón lavado extraído desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Diciembre del año actual a los productores, con la condición ineludible de no admitir mayor número de obreros que el que tenían el 1.º de Octubre, sin sustituir a los que no se presenten al trabajo o a los que en lo sucesivo lo abandonen por dedicarse a otros.

Artículo 2.º El plazo de dos meses para la concesión del subsidio es improrrogable, y aunque la Comisión de Combustibles que va a realizar los estudios necesarios no hubiera resuelto el problema hulle-
ro en 31 de Diciembre, como durante este tiempo deberán, lo mismo el elemento patronal que el obrero, colaborar con la Comisión a fin de llegar a la posible solución, en dicha fecha cesará el subsidio concedido.

Artículo 3.º Las Empresas habrán de solicitar del Gobierno la concesión del subsidio, quedando obligadas a consentir las comprobaciones que, en cumplimiento del Real decreto de 1.º de Octubre del año actual, realice la Comisión de Combustibles.

Artículo 4.º La Comisión asumirá cuantas autorizaciones le concede el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Octubre último.

Artículo 5.º La liquidación de los subsidios se llevará a cabo en la forma que determina el artículo 5.º del Real decreto citado de 1.º de Octubre.

Artículo 6.º Se considera comprendido en el estado letra A del

vigente presupuesto de "Obligaciones de los Departamentos Ministeriales", en un capítulo adicional de la sección 8.º, "Ministerio de Fomento", el crédito necesario para satisfacer los subsidios a que se refiere el presente Real decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Los ensayos del cultivo del tabaco que se realizaron desde 1924 con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, y que posteriormente, en 20 de Octubre de 1923, fueron prorrogados hasta 30 de Diciembre del corriente año, no han podido suministrar hasta el momento actual suficientes elementos de juicio para adoptar resoluciones definitivas acerca de la implantación de este cultivo en nuestro país, entre otras razones por no haber sido posible todavía invertir en las labores de la renta todo el tabaco cosechado en España en el período de ensayos.

Pero como los resultados hasta ahora obtenidos han avivado el entusiasmo de los agricultores por el cultivo del tabaco, con el cual esperan remediar parcialmente la crisis agrícola que atraviesan algunas regiones españolas, el Directorio Militar, que desde los primeros meses de su actuación probó con hechos su decidido propósito de proteger a la agricultura nacional, quiere una vez más sa-

tisfacer los deseos de aquellos agricultores, concediéndoles nuevos medios y tiempo suficiente para perfeccionar las faenas culturales, mejorar la calidad del tabaco producido y resolver totalmente el problema económico de este cultivo.

Por otra parte, el Directorio Militar se halla convencido de que por la índole especial del cultivo del tabaco, cuya preparación, hasta convertirse en producto útil para la industria, requiere largo período de tiempo, no se pueden obtener las deseadas conclusiones con otra prórroga de dos o tres años, por ser necesario mayor número de éstos para la amortización del dinero empleado en la construcción de secaderos y para la indispensable adaptación de variedades.

Otros problemas secundarios afecta también el cultivo del tabaco que merecen ser debidamente atendidos. La Comisión central de los ensayos ha recogido y condensado en conclusiones los puntos principales, que ha sometido a la resolución del Directorio Militar, comprensivos de la conveniencia de que se establezcan semilleros y campos de experiencias en las zonas donde se considere necesario, así como de que se creen nuevos Centros de fermentación, se amplíe hasta 2.000 hectáreas la superficie hasta ahora autorizada para el cultivo, se intensifique la vigilancia de las plantaciones y secaderos, se estudie la conveniencia de autorizar a Sociedades o particulares de reconocida solvencia para comprar el tabaco en verde a los agricultores y encargarse de su desecación, se mantengan precios para los cultivadores aproximadamente iguales a los que ahora se vienen pagando, estableciéndose otros especiales para las clases finas y variedades de altos precios, todos ellos revisables anualmente, y se estudie y proponga una organización administrativa que, con la mayor economía en el personal y material, para gravar lo menos posible los intereses de la Renta de Tabacos, responda a las necesidades todas del servicio.

Extremos son los que quedan expuestos que merecen ser minuciosamente estudiados y sobre los que debe resolverse lo más pronto y eficazmente posible, llevando al Reglamento del cultivo, que viene en vigor desde 1919, todas las ampliaciones y reformas que la experiencia desde entonces ha señalado como necesarias, y que pueden ahora ser examinadas y contrastadas con mayor acierto que nunca por la intervención que las Reales órdenes de 26 de Febrero y

23 de Junio último han concedido a los agricultores mismos en las deliberaciones de la Comisión central de los ensayos. Sobre todo ello resolverá oportunamente el Directorio, bastando por el momento con que se dé solución al problema del plazo que las experiencias de cultivo necesitan, si han de aportar la enseñanza definitiva que la materia requiere, y con que se fijen más precisamente que lo están hasta ahora las atribuciones de la Comisión central en lo referente a los gastos del cultivo, que forzosamente han de recaer sobre la Renta de Tabacos, como vienen recayendo.

En su consecuencia, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, oída la Compañía Arrendataria.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prorrogados por diez años los plazos de tres y de dos que fijaron el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y el Real decreto de 20 de Octubre de 1923 para los ensayos del cultivo del tabaco en España, debiendo procederse en el más breve término posible a publicar en la GACETA DE MADRID la convocatoria de los agricultores para las experiencias de cultivo, hasta 2.000 hectáreas, que hayan de practicarse durante el próximo año 1926.

Artículo 2.º La Comisión central de los ensayos del cultivo, organizada con arreglo a lo dispuesto por las Reales órdenes de 26 de Febrero y 23 de Junio del corriente año, procederá con toda la urgencia posible a proponer las reformas del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 que la experiencia aconseje como necesarias respecto de las zonas y extensión del cultivo, establecimiento de campos de experiencias y centros de fermentación, regulación de precios del tabaco cosechado, procedimientos para su desecación, vigilancia de semilleros y de las plantaciones, formas del cultivo para la exportación, nombramiento y retribuciones del personal técnico y obrero y organización administrativa y de contabilidad de los ensayos. La Comisión central

acordará, con cargo a la Renta de Tabacos, los gastos que el cultivo haga necesarios, sosteniéndose la organización precedente con carácter provisional hasta que se dicte el nuevo Reglamento.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Sevilla solicita autorización para adicionar a las especies que actualmente son objeto de exacción, concedida por las leyes de 21 de Julio de 1914, otras nuevas, amparándose para ello en que por el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Enero del año que rige fué autorizado para imponer, durante un nuevo plazo de diez años, a partir del 1.º del mismo mes de 1926 y con carácter transitorio y extraordinario, los arbitrios que le fueron autorizados en las leyes antes invocadas, y en que, con arreglo al párrafo segundo del aludido artículo, puede la Corporación municipal ampliar el número de especies actualmente objeto de la exacción de dichos arbitrios, informándose previamente de las Asociaciones interesadas y siempre que no giren sobre especies ya gravadas por cualquier otro arbitrio municipal, y solicitando, en cada caso, la concesión del Gobierno, a fin de poder atender con tales recursos a sufragar los gastos que origine la celebración en aquella ciudad de la Exposición Iberoamericana.

Tomado acuerdo por el Ayuntamiento en sesión plenaria para utilizar los beneficios que le otorgó el repetido Real decreto y laborando unido a la Cámara Oficial de Comercio de la provincia, llegó con el beneplácito gremial a formar los proyectos de Ordenanza fiscal y tarifas reguladoras de la exacción en los términos fijados en la misma Soberana disposición; mas al cifrar los rendimientos que podían obtenerse de la prórroga de aquellas leyes y compararlas con la cantidad de numerario preciso para celebrar dicho certamen en la época señalada, llegó a la convicción de ser indispensable utilizar el beneficio adicional de nuevas especies a las tarifas concedidas.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, en representación de los gremios interesados en la adición de especies, dando una valdísima prueba de amor a la ciudad

de Sevilla, hizo presente a la Corporación municipal, en nombre de los mismos, su consentimiento expreso para gravar en las nuevas tarifas las especies de sus respectivos tráficos y comercios, determinando la cuantía y forma de las afecciones que obligábase a satisfacer aquéllos, a cuyo fin notificó al Ayuntamiento los acuerdos tomados y proporciones adoptadas a tal fin.

Cuantas circunstancias expuestas antes quedan, inducen a considerar la petición del Ayuntamiento de Sevilla, no sólo como el ejercicio de un derecho otorgado en legislación pretérita, sino también como expresión de un anhelo del Municipio y las fuerzas vivas que lo integran de llegar sin demora a la celebración de la Exposición Ibero-Americana, que tanto honor y beneficio proporcionará a la ciudad y a España, así en el orden comercial como en el cultural, y evidenciándose una vez más el espíritu de sacrificio y el desinterés de que se hallan animadas la Cámara Oficial de Comercio sevillana y agrupaciones que la componen para cooperar, a su propia costa, al más rotundo éxito del grandioso certamen.

Por lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede autorización al Ayuntamiento de Sevilla para ampliar, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 14 de Enero del corriente año, los arbitrios que le fueron autorizados en las leyes de 24 de Julio de 1914 a las siguientes especies: Tejidos, fibras textiles, bastas y finas; cordelería y alpargatas; mercería y paquetería. Los tipos de exacción serán fijados por la Corporación municipal de acuerdo con los respectivos gremios interesados, pudiendo establecerse desde luego en los límites que señala la certificación expedida por el Ayuntamiento y que éste uno al escrito elevado solicitando la ampliación de que se trata

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Las naciones que conservan en su solar reliquias veneradas de los tiempos que fueron tienen, no sólo con su propio historia, sino con la de la Humanidad, obligaciones que cumplir que le son impuestas por el imperativo de su cultura: la de conservar sus monumentos y sus joyas de arte y la de ponerlas al alcance de aquellos que deseen estudiar en ellas la epopeya de sus grandezas pretéritas y de los que, llevados por los puros ideales de la belleza inmortal, que es de todos los tiempos, quieran llenar su espíritu con su contemplación.

España tiene la suerte de que sus anhelos de progreso, sus realidades de nación moderna, tengan un marco grandioso acreditador de lo que fué en otras edades, monumentos testigos de hechos memorables, maravillas que dejó el arte de varias civilizaciones, muestras del esfuerzo de sus hijos en todas las épocas de su historia.

Por eso deben ser preocupaciones de sus Gobiernos, no sólo evitar la pérdida de cuanto encierra el territorio nacional de interesante y bello, sino procurar que sea admirado por propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca a España en estas manifestaciones artísticas que deben ser muestra de su cultura.

Atento siempre el Directorio Militar a conseguir el perfeccionamiento de cuanto se relacione con la educación nacional y con el arte hispano, no puede menos de dedicar a semejante obra un empeño máximo, poniéndose primero en condiciones de conocer el problema en todos sus aspectos y las soluciones prácticas que tiene en la hora presente, para que, obtenido tal conocimiento, pueda, en momento oportuno y separándose del camino seguido hasta hoy de dedicar dotaciones misérrimas a lo que tiene capital importancia para que sea reconocida su conciencia de país culto, incluir en el presupuesto del Estado los medios económicos que permitan acometer el magno problema de la conservación de la riqueza artística e histórica nacional.

Estima el Presidente que suscribe que sólo podrá llegarse a ello mediante el asesoramiento de aquellas capacidades reconocidas en los distintos aspectos del problema, y en su virtud, y de acuerdo con el Directorio Militar, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión especial encargada de redactar un proyecto de ley relativo a la conservación de la riqueza histórica y artística nacional.

Artículo 2.º Esta Comisión, presidida por el Director general de Bellas Artes, se compondrá de los Vocales siguientes, nombrados por Real decreto a propuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Tres individuos de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Tres con igual carácter de la de la Historia.

El Comisario regio de Turismo.

El Jefe superior del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Un representante de la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades.

Otro de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Será Secretario el Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 3.º La Comisión realizará su cometido en el término de cinco meses, comprendiendo su estudio no sólo los términos legales del problema, sino los medios económicos que sean precisos para su completa realización.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno,

no, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 148.750 pesetas, importe de 1.750 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Algeciras durante el mes de Septiembre último, con destino al acorazado "Jaime I".

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 148.750 pesetas, importe de 1.750 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Algeciras durante el mes de Septiembre último, con destino al acorazado "Alfonso XIII".

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con antigüedad de 31 de Octubre, al Coronel Médico D. Nemesio Fernández-Cuesta y Porta, en la vacante producida por pase a situación de reserva del Inspector de Sanidad de la Armada D. Juan Navarro Cañizares.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Extracto de los servicios del Coronel Médico de la Armada D. Nemesio Fernández-Cuesta y Porta.

Nació en Getafe, provincia de Madrid, el 17 de Mayo de 1865; ingresó, por oposición, en el Cuerpo de Sanidad de la Armada por Real orden de 23 de Julio de 1886, con el empleo de Médico segundo, supernumerario; por Real orden de 20 de Junio de 1888 fué nombrado Médico segundo de número, con antigüedad de 17 del mismo mes; ascendió a Médico primero por Real orden de 20 de Julio de 1898, con antigüedad de 30 de Junio anterior; a Médico mayor por Real orden de 11

de Mayo de 1911, con antigüedad del día 3; a Subinspector de segunda clase por Real orden de 29 de Septiembre de 1919, con antigüedad del 15 del mismo mes; a Subinspector de primera clase por Real orden de 23 de Septiembre de 1921, con antigüedad de 15 de igual mes.

Buques en que estuvo embarcado.

Crucero "Navarra", depósito; crucero "Castilla", de dotación; crucero "Don Juan de Austria", de dotación; vapor correo "Brutus", de transporte; pontón "Marqués de la Victoria", de dotación; vapor correo "Isla de Panay", de transporte; vapor correo "Isla de Mindanao", de transporte; "Fuerzas Navales del Río Pasig", de dotación; crucero "Isla de Cuba"; crucero "Reina Cristina"; transporte "Cebú", y crucero "Castilla", a las Órdenes del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas; transporte "General Alava", encargado del Hospital de Sangre; vapor "Esmeralda", en comisión reservada del servicio en Hong-Kong; vapor "Uranus", de transporte; vapor "Laos", de transporte; vapor "Australien", de transporte; crucero "Infanta Isabel", de dotación; aviso "Giralda", de dotación.

Navegó por los mares de Europa, Africa, Asia y Oceanía.

En los años de 1897 y 98, durante los que desempeñó diversos destinos, tanto a bordo como en tierra, en el Apostadero de Filipinas, asistió a distintos hechos de armas, por los que obtuvo varias recompensas, formándosele juicio de votación para su ascenso al empleo inmediato.

Destinos y comisiones que desempeñó en tierra.

Servicio de guardias en el Hospital de Marina de San Carlos. Servicio de guardias en el Hospital de Cañacao. Órdenes del Excmo. Sr. Ministro de Marina. Asistencia del personal del Ministerio. Asistencia del personal de Depósito Hidrográfico. Ayudante Secretario del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas. Secretario del Gobierno general de Bisayas y Mindanao. Auxiliar de la Inspección general de Sanidad. Asistencia del personal de Marina destinado en la Corte. Ayudante personal del Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad. Secretario del Excmo. Señor Inspector general de Sanidad. Jefe Médico de la Enfermería del Ministerio. Eventualidades, Comisiones y Licencias. Jefe interino del Negociado segundo de la Jefatura de Servicios Sanitarios. Jefe del Negociado segundo de la Sección de Sanidad. Vocal del Patronato de la Fundación "Félix de Echaux". Vocal del Tribunal de Oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, efectuadas en los años de 1904, 1905, 1906, 1909 y 1925. Vocal de la Comisión para la reforma del Reglamento y Programas para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada en 1903 y 1913. Vocal de la Comisión para la redacción del Reglamento de Medicinas para buques y dependencias de la Armada. Vocal de la Comisión para la redacción de reglas para la vacunación

antifélica en el personal de Marina. Vocal de la Junta de Regulación de Pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria. Delegado del Ministerio de Marina en el Congreso de Medicina militar de Bruselas. Delegado oficial de Sanidad de la Armada en el segundo Congreso Internacional de Medicina y Farmacia militares celebrado en Roma. Jefe de las Comisiones para redactar anteproyectos de Reglamentos del Cuerpo de Sanidad de la Armada y para el régimen, gobierno y administración de los Hospitales militares de Marina. Consejero de Instrucción pública y Bellas Artes, Vocal de su Consejo permanente, Comisario Regio de Enseñanza, Vocal del Patronato de Anormales, etc.

Se encuentra en posesión de las siguientes condecoraciones y recompensas.

Aacadémico corresponsal de las Reales de Medicina, Nacional y de Sevilla y de la Hispano-Americana de Ciencias y Artes de Cádiz.

Hijo adoptivo de la ciudad de Cartagena.

Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Cruz y Placa de la Real y Militar. Orden de San Hermenegildo.

Gran Placa de honor y mérito de la Cruz Roja.

Encomienda de número de la Orden civil de Alfonso XII.

Tres Cruces de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo rojo.

Dos Cruces de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo.

Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, pensionada.

Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada.

Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dos Cruces de tercera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Medalla de la última campaña de Filipinas.

Medalla de oro conmemorativa de la Cruz Roja.

Medalla de Alfonso XIII.

Medalla conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Medalla de Voluntarios de Filipinas.

Medalla de la Regencia de Doña María Cristina.

Medalla conmemorativa del Centenario de los Sitios de Gerona.

Jefe superior de Administración civil.

Cruz Militar de primera clase de Bélgica.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Este Jefe cuenta con más de treinta y nueve años de servicios efectivos.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Inspector Jefe del Cuerpo y de los Servicios sanitarios del Departamento de El Ferrol al Inspector de Sanidad de la Armada D. Nemesio Fernández-Cuesta y Porta.

Dado en Palacio a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, aprobando la formulada por el Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con el artículo 2.º de Mi Decreto de esta fecha creando la Junta encargada de la redacción de una ley de Protección a la riqueza histórica y artística de España,

Vengo en nombrar Presidente de la misma a D. Joaquín Pérez del Pulgar y Campos, Conde de las Infantas, Director general de Bellas Artes; Vocales, a D. Elías Tormo y Monzó, D. Félix Boix y D. José Francés, individuos de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo; D. José Ramón Mélida y Alinari y D. Jacobo Stuart. Fritz James Portocarrero y Osorio, Duque de Alba, que pertenecen con igual carácter a la de la Historia; D. Benigno de la Vega Inclán, Marqués de la Vega Inclán, Comisario regio de Turismo; D. Francisco Rodríguez Marín, Jefe superior del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; D. Manuel Gómez Moreno, Vocal de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y D. Luis Landecho y Uries, Presidente de la Junta facultativa de Construcciones civiles; y Secretario, a D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes del Ministerio de Instrucción pública.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido para depurar la gestión de los Inspectores del Tributo, don Eduardo Corbella Allevany, Jefe de

Negociado de primera clase del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública; D. Antonio González Flórez, Oficial de primera clase, Profesor mercantil, y D. Félix Alonso Crespo, Oficial de segunda clase del Cuerpo general, en la visita girada a las islas Baleares:

Resultando que el personal de la Delegación de Hacienda en dicha provincia, estimulado por el acicate de la dignidad, solicitó del Delegado de Hacienda una intervención inmediata que depurase lo que hubiera de verdad en el comentario público que calificaba de deshonorosa e inmoral la actuación de aquellos Inspectores, y que nombrada luego una visita de inspección de servicios, pudo ésta comprobar en los pueblos de Felanitx, Manacor y Luchmayor cómo era público y notorio lo irregular de la conducta que habían observado los Inspectores del tributo mencionados en el desempeño de sus funciones, recogiendo testimonios irrecusables de ello que constan en el diligenciado, así como verídicas referencias de Autoridades, Comisiones y particulares, todas coincidentes en la misma terminante afirmación:

Resultando que, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas y de conformidad con su dictamen, coincidente con el del Instructor de las diligencias, se acordó por el Gobierno que continuara la tramitación del asunto con arreglo al artículo 66 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; que en cumplimiento del mismo fueron notificados D. Eduardo Corbella Allevany, D. Antonio González Flórez y D. Félix Alonso Crespo de que se iba a proponer al Gobierno su separación definitiva del servicio, por atribuírseles por testigos de calidad y por vehementes indicios dimanantes del examen de su actuación, respecto de algunas Sociedades que se determinaban, haber faltado gravemente al cumplimiento de su deber en la última visita de inspección del tributo a la provincia de Baleares, ofreciéndose a transigir los derechos del Tesoro mediante dinero y recibéndolo de los contribuyentes a cambio de sus condescendencias con los interesados, no expedientándolos o haciéndolo benignamente, dando lugar con ello, además de a una grave responsabilidad personal, a un verdadero escándalo público:

Resultando que la notificación referida, hecha en forma reglamen-

taria, produjo la presentación, dentro de plazo, de los escritos de defensa que corren unidos a las actuaciones:

Considerando que el procedimiento adoptado, que es el sumario, que autoriza el artículo 66 del Estatuto, constituye una forma de actuación especial que ha de dar a la resolución el carácter de un veredicto, a base de convicciones formadas, no sólo por las pruebas directas del proceso, sino por sus circunstancias concomitantes; porque con su resolución definitiva, sometida a la máxima autoridad del Gobierno, suprema garantía que puecionarios si se ha de conservar el equilibrio entre la autoridad del mando y el derecho al empleo, se ha querido reservar en manos de aquél los resortes morales necesarios en casos como el presente para juzgar mediante una información de conciencia, obedeciendo a un criterio propio de un Jurado, a diferencia de lo que ocurre en los expedientes gubernativos ordinarios sometidos más bien a las normas generales del procedimiento y a la apreciación racional de las pruebas aportadas:

Considerando que para los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones la honorabilidad, es decir, la demostración externa de la estimación no es una condición que pueda discutirse ni someterse a apreciaciones de prueba más o menos tasada, sino que ha de mantenerse íntegra e indiscutida, en términos de racional apreciación, porque de otra suerte, comprometerían, no sólo su propio prestigioso, sino el de la colectividad a que pertenecen y sobre todo el de la administración, que por lo mismo que ejerce en el orden fiscal y de la investigación una misión dura, recibida generalmente con recelo por los ciudadanos, ha de aparecer ante ellos con una actuación y un prestigio inmaculados:

Considerando, tomando en cuenta las consideraciones expuestas, las resultancias del expediente y los informes recibidos, que los tres funcionarios encartados en este expediente no aparece hayan ajustado su actuación durante la visita de inspección realizada por ellos en Baleares a la necesaria austeridad de conducta para no haber dado lugar a los rumores de inmoralidad que por todos lados surgen contra ellos; que nacidos ya estos rumores y habiendo adquirido verdadera consistencia, como lo demuestra

el haberse hecho eco de ellos, reputándolos ciertos personas constituidas en Autoridad en la provincia, el Jefe instructor del expediente, que ha formado su criterio en las propias fuentes de la investigación y otros testimonios autorizados y espontáneos que en el mismo delimitado constan y que cuando han sido concretados reglamentariamente en el cargo formulado, los interesados se han limitado a negarlo, sin lograr ni justificarse ni desvanecerlo, como puede apreciarse por sus mismos escritos de defensa:

Considerando, por último, en cuanto a la apreciación de los hechos imputados, que éstos, dentro de los términos del mismo expediente, aparecen con la visualidad de actos consumados dentro de la apreciación de conciencia, que en estos expedientes ha de ser la norma subjetiva del juicio, porque, como ya se ha indicado, las propuestas y la resolución tienen más bien la condición de un veredicto que la de un fallo; que de ellos son autores los tres expedientados y que concurren circunstancias de agravación por el carácter de Inspectores que llevaban a una provincia que por su misma lejanía requiere aún más especial cuidado y atención, por todo lo cual y siendo necesario a todo trance depurar el prestigio de la Administración y rodear a la investigación fiscal de una aureola de seguridad moral que constituye el anhelo de todos, ha de procederse en este caso a imponer la más grave de las sanciones administrativas:

Considerando que se halla comprobado sobre el terreno por el testimonio de personas honorables la relación inconfesable establecida entre los Inspectores y los contribuyentes, que no se advierte en los escritos de defensa nada que desvirtúe la torpe actuación de don Antonio González Flórez, D. Félix Alonso Crespo y D. Eduardo Corbella Allevany y que se han cumplido rigurosamente los preceptos y reglas de procedimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que por aplicación del artículo 66 del Estatuto de funcionarios civiles se imponga a D. Eduardo Corbella y Allevany, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda; D. Antonio González Flórez, Oficial de primera clase del de Profesores mercantiles, y D. Félix Alonso Crespo, Oficial de segunda clase del Cuerpo

general de Administración de la Hacienda pública, la corrección disciplinaria de separación definitiva del servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio viene observando con gran frecuencia en los expedientes de indulto incoados con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que en el texto de las mismas sentencias se hace constar el acuerdo de las Salas de elevar al Gobierno la exposición prevenida en dicho artículo 2.º proponiendo el indulto o conmutación de la pena impuesta, por considerarla excesiva en relación con el grado de malicia que revela el delito y daño causado.

Las referidas propuestas, según taxativamente dispone el párrafo 2.º del artículo 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, deben ser reservadas hasta que por este Ministerio se decreta la formación del oportuno expediente, y como dejan de serlo desde el momento en que se procede a la notificación de la sentencia si en ella consta el acuerdo indicado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se llame sobre ello la atención de las Salas sentenciadoras, a fin de que eviten en lo sucesivo la publicidad, no consignando en las sentencias el acuerdo de proponer el indulto o conmutación de pena, con arreglo al artículo 2.º del Código penal; debiendo sólo aparecer en los repetidos fallos la frase "y lo acordado", como es práctica y costumbre en otros casos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Manuel López Alarcón, Registrador de la Propiedad de Villadiego, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Rafael García-Valdecasas y García, Registrador de la Propiedad de Sos, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Granada y Montefrío; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir, a los efectos reglamentarios, a D. Andrés Martínez Vargas la renuncia que, fundada en la conveniencia de no dejar desatendidas las obligaciones propias de su cargo de Rector de la Universidad de Barcelona en la época para que han sido convocadas las oposiciones, ha presentado ante este Ministerio de Juez Vocal del Tribunal para juzgar las de la Cátedra de Enfermedades de la Infancia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, para el que

fué nombrado por Real orden de 21 de Febrero de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que acaba de elevar a este Ministerio el súbdito dominicano D. Federico Arturo Rojas, dando cuenta de haber terminado sus estudios de Medicina en la Universidad Central, para ayudarle en los cuales se le otorgó, por Real orden de 26 de Marzo de 1924, una de las veinticinco becas destinadas a los alumnos de las Repúblicas hispano-americanas que vienen a cursar en nuestros Centros oficiales de enseñanza; y

Resultando que el Gobierno de la República Dominicana aún no ha formulado la oportuna propuesta para cubrir la citada beca, que le fué asignada por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Enero de 1921:

Vistos dicho Real decreto y el de 10 de Noviembre del mismo año, que regulan la concesión de estas becas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cese, con fecha 30 de Septiembre anterior, el súbdito dominicano D. Federico Arturo Rojas en el disfrute de la beca asignada a dicha República.

2.º Que se comunique la vacante al Gobierno de la República Dominicana.

3.º Que se conceda, con carácter provisional (hasta tanto formule su propuesta aquel Gobierno), el beneficio de la citada beca al súbdito de Honduras D. Pablo Zelaya Sierra, quien fué nombrado para una de las plazas correspondientes a Méjico, y de la cual ha tenido que ser declarado cesante por Real orden de 23 de los corrientes, al ocupar en propiedad aquéllas los alumnos mejicanos D. Ignacio Domínguez L. de Larrea y don Rubén Salido Oreillo, propuestos por su Gobierno; y

4.º Que el disfrute de esta beca sea para continuar como alumno oficial el mencionado D. Pablo Zelaya Sierra los estudios que ahora sigue en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, con la dotación de 4.000 pesetas anuales, a partir del día 1.º del próximo Noviembre, con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º,

concepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio; debiendo sujetarse el interesado a las normas de la Real orden de 10 de Julio último sobre percibo de haberes, y a las disposiciones de la de 14 del mismo mes, sobre régimen académico y duración de la beca (insertas ambas en la GACETA DE MADRID del día 16).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Estado.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. General D. Luis Navarro y Alonso de Celada, Vocal del Directorio Militar, en escrito de fecha 28 de los corrientes comunica a este Ministerio la Real orden siguiente:

"Vista la propuesta formulada por el Director del Instituto de Medicina legal, Toxicología y Psiquiatría para la provisión en propiedad de las plazas servidas interinamente en el mismo de Profesores auxiliares y alumnos internos, y remitida por V. E. a la Secretaría del Directorio Militar para su resolución:

Considerando beneficioso a los fines de la enseñanza y a los del Instituto de Medicina legal, Toxicología y Psiquiatría que el personal que lo integra no constituya una excepción dentro de la Facultad de Medicina, en cuanto se refiere al procedimiento para proveer en propiedad plazas dotadas con fondos del Estado:

Teniendo en cuenta lo dispuesto a este respecto por la Real orden de esta Presidencia de 20 de Marzo último, GACETA del 21, y al objeto de que las pruebas de capacidad exigidas al personal de Centros similares o conexos obedezca a normas análogas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se entienda modificada la Real orden de 31 de Diciembre de 1914 (GACETA del 4 de Enero) en el sentido de que para el nombramiento de Profesores auxiliares del Instituto de Medicina legal, Toxicología y Psiquiatría y la provisión de vacantes de su plantilla, consignada en el presupuesto vigente, se observen las formalidades y reglas establecidas en el Real decreto de 9 de Enero de 1919 que regula las normas para la provisión de las plazas de Profesores auxiliares temporales de las

Universidades; asimismo las plazas de alumnos internos del referido Instituto deberán ser provistas por oposición, en armonía con el régimen vigente para la provisión de plazas de alumnos internos de la Facultad de Medicina.

De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Directorio Militar lo digo a V. E., con devolución de la referida propuesta, para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento, el del Decano de la Facultad de Medicina de esa Universidad y el del Director del Instituto de Medicina legal, Toxicología y Psiquiatría, debiendo, en consecuencia de lo expuesto en la mencionada Real orden, proceder al anuncio inmediato del concurso para la provisión de las plazas de que queda hecho mérito. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y Real orden de 11 de Noviembre de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a favor del Catedrático de Química general y Química analítica D. Jesús Yoldi y Bereau, para el desempeño en el presente curso y por acumulación de la Cátedra de Electroquímica del cuarto año de la Sección de Químicas, por cuyo desempeño habrá de percibir la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Departamento, siempre que se cumplan y acrediten las circunstancias y requisitos que señala la Real orden de 23 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio,

En cumplimiento de lo prevenido en la tercera disposición transitoria de Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y Real orden de 11 de Noviembre de 1901,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada a favor del Catedrático de Química inorgánica (plan antiguo y nuevo) D. José Jiménez Sánchez, para el desempeño en el presente curso, por acumulación, de la Cátedra de Química técnica del cuarto año de la Sección de Químicas, por cuyo desempeño habrá de percibir la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto de este Departamento, siempre que se cumplan y acrediten las circunstancias y requisitos que señala la Real orden de 23 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada y habiéndose observado las prescripciones del artículo 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y Real orden de 11 de Noviembre de 1901,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Catedrático titular de Geometría métrica y analítica D. Juan A. Tercedor y Díaz siga desempeñando durante el presente curso y por acumulación un curso de Matemáticas especiales de la Sección de Químicas, por cuyo desempeño habrá de percibir la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Departamento, siempre que se cumplan y acrediten las circunstancias y requisitos que señala la Real orden de 23 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, habiéndose observado las prescripciones establecidas en el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1900 y Real orden de 11 de Noviembre de 1901,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático de Física general y Ampliación de Física (plan moderno), D. Antonio Aparicio Sobrino, desempeñe por acumulación durante el presente curso la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo (plan antiguo), por cuyo desempeño habrá de percibir la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 9.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Departamento, siempre que se cumplan y acrediten las circunstancias y requisitos que señala la Real orden de 23 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a virtud de instancia suscrita por D. Enrique Nieto de Molina y otros, autores del llamado "Pequeño derecho", pertenecientes a la Sociedad de Autores Españoles:

Resultando que los exponentes reclaman contra la orden dada a la Policía de Barcelona, según manifestación de la Prensa de aquella capital, para que no se permita ejecutar música las pianolas si sus dueños no pagan a la Sociedad de Autores Españoles una cuota cuya cuantía y destino se ignora y que debe importar considerable suma en toda España, pues hace varios años que la expresada Sociedad viene percibiéndola, solicitando, en su consecuencia, que se obligue a ésta a repartir a los autores del "Pequeño derecho" la cantidad, sea cualquiera el destino dado a la misma, ignorando los solicitantes si existe ya acuerdo en firme de la expresada Sociedad resolviendo el empleo que ha de darse a las indicadas sumas recaudadas:

Resultando que el Registro general de la Propiedad intelectual se ha de-

clarado incompetente para informar acerca de las referidas reclamaciones, puesto que, a su juicio, los interesados deben dirigirse, en defensa de sus derechos que estiman lesionados, a la repetida Sociedad de Autores Españoles, como administradora de sus obras, que es la única que por mayoría de votos puede resolver las cuestiones que se suscitan entre sus asociados, y en el caso de que no fueran atendidas sus reclamaciones, puramente de carácter civil, acudir a los Tribunales ordinarios, que son los llamados a resolver en cuestiones como la que nos ocupa:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio ha dictaminado que la competencia para exigir el cumplimiento de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, así como la facultad para castigar las infracciones de la misma, reside en los Gobernadores civiles o en los Tribunales de Justicia, en su caso; pero nunca en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y que las cuestiones a que dé lugar entre los socios el incumplimiento de las obligaciones expuestas en el contrato de Sociedad o en sus Estatutos y Reglamentos, deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios; de donde se deduce que es a todas luces incompetente este Ministerio para resolver la cuestión objeto de este expediente:

Considerando que son pertinentes los fundamentos de los informes del Registro general de la Propiedad intelectual y de la Asesoría jurídica de este Ministerio, por lo que proceda resolver este expediente en el sentido que en los mismos se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar la incompetencia de este Ministerio para resolver el caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos una plaza de Vocal de la misma, en concepto de Académico de número de la Real Academia de la Historia, por fallecimiento de D. Jerónimo Bécker y González; de conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por dicha Junta, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto y Reglamento or-

gánicos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, fecha 18 de Noviembre de 1887, y en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de dicha Junta, en concepto de Académico de número de la Real Academia de la Historia, a D. Vicente Castañeda y Alcover, y para el puesto que éste deja vacante en la propia Junta de Vocal de ella, en concepto de funcionario del indicado Cuerpo, al Jefe de primer grado D. Francisco de P. Alvarez Ossorio y Farfán de los Godos, adscrito en la actualidad al Museo Arqueológico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vacantes dos plazas de Bedel de la Escuela de Comercio de San Sebastián, dotadas, una de ellas, con el sueldo anual de 187,50 pesetas y 1.067,50 de gratificación, y otra de 875 pesetas, con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, concepto 29 del presupuesto vigente de este Departamento; de conformidad con lo prevenido en el número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Julio último (GACETA del 6 de Agosto),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amorticen las referidas plazas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Jefe del Negociado de Accidentes del trabajo ha presentado en este Departamento el Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría del mismo, D. Arturo Fuentes Alajarín, so-

licitando licencia por causa de enfermedad, y visto el certificado facultativo que a la misma acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 70 del Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, preceptúa que se reforme el régimen de seguro de accidentes de los emigrantes establecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1920, y que a tal fin la Dirección general de Emigración propondrá las condiciones y cuantía de dicho seguro.

El extinguido Consejo Superior de Emigración, advertido de los defectos que en la práctica presentaba el régimen adoptado, acordó proponer su reforma sobre la base de constituir un fondo, con el cual, en caso de siniestro, se atendiese al pago de indemnizaciones a los interesados, sin sujeción a normas estrictamente actuariales.

La cuestión está zanjada por el citado artículo del Reglamento, el cual dispone que el riesgo de accidentes se saque a concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a la legislación española. Sobre esta base se elabora la presente reforma.

La organización de un sistema de indemnizaciones por los accidentes que los emigrantes sufran en la navegación puede hacerse según dos procedimientos: primero, estableciendo un régimen puro de seguros individuales, y segundo, adoptando un plan de seguros sociales.

En el primer caso, el emigrante fija, de acuerdo con la entidad aseguradora, la cuantía de la indemnización, satisface la prima correspondiente y señala libremente el beneficiario del seguro. En este sistema, la entidad aseguradora, llegado el caso

de siniestro, hace la calificación del derecho de los asegurados o de sus derechohabientes a la indemnización, y satisface ésta directamente, adoptando para la calificación y para el pago las garantías que convenga a su interés.

En el segundo caso, en un plan de seguro social, ni el emigrante paga cantidad alguna en concepto de prima, ni elige la entidad que ha de asegurarse, ni fija la cuantía de la indemnización, ni señala el beneficiario; todos estos extremos los determina la entidad pública o privada que establece la institución, y son los órganos de ésta los que califican el derecho de los reclamantes a percibir indemnización en caso de siniestro.

Los dos indicados regímenes de indemnizaciones pueden combinarse entre sí, dando lugar a formas mixtas. Ejemplo de ellas era la adoptada por el Real decreto de 7 de Agosto de 1920 y la Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, que instituyeron el seguro de accidentes de los emigrantes, toda vez que la Dirección de Emigración, que paga las primas, no interviene en la calificación de derechos, materia en la cual sólo tiene la facultad de discutir con la entidad aseguradora la resolución de ésta, si fuese adversa a los reclamantes.

Las enseñanzas que ha aportado la experiencia del régimen establecido en 1920, y vigente todavía, aconsejan que se reforme ese régimen, privándole de los elementos ajenos, a un puro seguro social, y dándole la flexibilidad necesaria para que cumpla de modo eficaz el fin de protección que se persiguió al restablecerlo y se adapte a las diferentes circunstancias de los protegidos.

El plan vigente tiene el importante defecto de que deja a la entidad aseguradora la resolución de las reclamaciones, lo que ha dado lugar a una larga tramitación de cada expediente, y de ese modo la protección ha perdido eficacia. Para evitarlo, se debe disponer que la resolución de las reclamaciones sea función privativa de la Dirección general, quien al hacer la calificación del derecho de los reclamantes puede, inspirándose en un amplio criterio de protección, prescindir de las pruebas documentales y acudir a las testificales, para despachar con celeridad los expedientes, aun a trueque de que esa misma celeridad motive algunos errores.

Otro defecto del plan de 1920 es la uniformidad de las indemnizaciones. Si se tratase de un seguro privado, aun de carácter obligatorio, que costearan los mismos asegurados, esa

uniformidad sería una consecuencia jurídica inevitable del sistema aceptado. Pero se debe tener presente que la institución, esencialmente, no es de provisión, sino de beneficencia; que el emigrante no paga cantidad alguna en concepto de prima de seguro, sino que es el organismo encargado de tutelar la emigración, quien consagra una parte de sus recursos a sufragar el coste de las indemnizaciones como puede consagrarla a otras formas de protección, y, finalmente, que en la práctica, la absoluta igualdad de las indemnizaciones implicaría muchas veces flagrantes desigualdades de trato cuando las condiciones económicas de los derechohabientes fuesen desiguales.

Por último, el coste del seguro (uno por mil) es muy caro; esa elevada prima no está justificada por la estadística, y es menester, por tanto, rebajarla, para que los fondos de emigración tengan la mayor capacidad posible de protección.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la reorganización del seguro de accidentes de los emigrantes se realiza con arreglo a las líneas generales que siguen:

1.ª La Dirección general de Emigración toma a su cargo el pago de las indemnizaciones, y, por tanto, define con entera libertad el derecho de los reclamantes.

2.ª A fin de tener la certeza de que en caso de siniestro ha de disponer de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones, la Dirección general contratará con una entidad aseguradora, mediante el pago de las primas correspondientes, la constitución de un fondo, con cargo al cual entregue aquella, sin discutir las cantidades exigidas por el pago de las indemnizaciones declaradas, a razón de 3.000 pesetas por cada emigrante que fallezca o quede inutilizado en el siniestro.

3.ª Tienen derecho a indemnización los emigrantes que por accidente de navegación queden en inutilidad permanente absoluta, los parientes del emigrante fallecido señalados en la cláusula 3.ª de la Real orden de 11 de Diciembre de 1920 y otros parientes, y aun extraños, si el causante los sostenía con su trabajo.

4.ª La cuantía de la indemnización se regula según el número, la edad y las condiciones económicas de las personas a cuyo favor se declare el derecho; pero el total de las indemnizaciones satisfechas no podrá exceder del producto de la indemnización normal de 3.000 pe-

setas por el número de emigrantes siniestrados.

Estas líneas generales se desarrollarán en las siguientes normas.

Cláusula 1.ª *Riesgos que se aseguran.*—La Dirección general de Emigración toma sobre sí el riesgo de muerte y de inutilidad permanente absoluta de los emigrantes españoles transoceánicos, siempre que provenga de naufragio, incendio, abordaje u otro siniestro de mar, o de accidente a bordo no imputable a la Compañía transportadora o de enfermedad adquirida durante el viaje, cualquiera que sea el mar en que el siniestro ocurra.

Se consideran emigrantes españoles a las personas definitivas en la ley de Emigración y disposiciones complementarias, pero no estimará que se hallan comprendidos en los beneficios de esta institución si no constan nominativamente en las relaciones que establece la cláusula quinta.

Cláusula 2.ª *Personas con derecho a indemnización.*—Tendrán derecho a ser indemnizados en los casos que indica la cláusula anterior:

a) El emigrante de siete años en adelante que quede completamente inválidos para el trabajo.

b) Los derechohabientes del emigrante de diez años cumplidos en adelante, que fallezca por causa del accidente, bien en el acto, bien dentro de un período de doce meses, siempre que el causante contribuyera con su trabajo al mantenimiento de aquéllos.

Siendo varios los derechohabientes, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1.º El cónyuge viudo, los hijos legítimos y naturales reconocidos y los nietos huérfanos de padre o madre, del emigrante fallecido.

2.º Los padres legítimos o naturales reconocidos del emigrante fallecido.

3.º Los abuelos del emigrante fallecido.

4.º Cualesquiera otros parientes o extraños en quienes concurren las circunstancias que se enumeran en la norma 9 de la cláusula siguiente.

No crearán derecho a indemnización en ningún caso los menores de siete años; los mayores de siete, pero menores de diez años, no crearán derecho en caso de muerte.

Cláusula 3.ª *Cuantía y forma de distribución de las indemnizaciones.* La indemnización normal por cada

emigrante fallecido o inutilizado totalmente para el trabajo será de 3.000 pesetas.

Para fijar la cuantía de las indemnizaciones se tendrá en cuenta las normas siguientes:

1.ª El emigrante que por efecto de un accidente quede inutilizado percibirá íntegramente la indemnización normal.

2.ª El cónyuge viudo sin la concurrencia de hijos y nietos, percibirá la indemnización normal.

3.ª El cónyuge viudo y los hijos del emigrante fallecido percibirán, constituyendo un grupo, la indemnización normal, si el número de hijos no excede de dos; por cada hijo más se percibirá un suplemento de 10 por 100.

4.ª Si el emigrante no deja cónyuge viudo, sus hijos percibirán la indemnización normal, con el expresado suplemento si exceden de tres.

5.ª Los nietos huérfanos del emigrante fallecido:

a) Si el emigrante no deja cónyuge, ni hijos, percibirán la indemnización normal con el mismo suplemento señalado para los hijos.

b) Si el emigrante deja cónyuge viudo, pero no hijos, el cónyuge y los nietos constituirían un grupo familiar y percibirán también la indemnización normal, que será aumentada en un 10 por 100 por cada nieto huérfano que exceda de dos.

c) Si el emigrante deja cónyuge viudo e hijos, aquél, éstos y los nietos formarán un grupo familiar, que percibirá la indemnización normal y un suplente de 10 por 100 por cada hijo o nieto huérfano que haga exceder de dos el número de los hijos y nietos.

d) Si el emigrante no deja cónyuge viudo, pero sí hijos y nietos, todos éstos percibirán juntamente la indemnización normal, con el expresado suplemento, cuando su número exceda de tres.

6.ª En todos los casos, los hijos naturales reconocidos pueden tener concurrencia, en la proporción indicada, con los legítimos, el cónyuge viudo y los nietos y el importe de la indemnización correspondiente al grupo pertenece por iguales partes a todos sus participantes.

7.ª El padre y la madre del emigrante fallecido percibirán cada uno un tercio de la indemnización normal.

8.ª Los abuelos del emigrante fallecido percibirán la indemnización en la misma forma prevista

en el número anterior y sin distinción de líneas; pero si existen los cuatro percibirán por iguales partes la totalidad de la indemnización normal.

9.ª En el caso de que no existan los parientes considerados en los números anteriores se concederá indemnización a los comprendidos dentro del tercer grado civil de consanguinidad y a los prohijados menores de diez y siete años, y se podrá conceder a otros parientes y a los extraños, siempre que unos y otros hayan sido mantenidos por el emigrante fallecido viviendo en compañía de éste con cinco años, por lo menos, de antelación al siniestro, a no ser que el beneficiario tuviese menos edad y siempre que esa manutención y convivencia no haya sido motivada por estar al servicio del emigrante como criados o trabajadores asalariados.

Si la madre de los hijos naturales del naufrago o de sus prohijados, aunque unos y otros hubieran fallecido, vivió durante el expresado tiempo en compañía del naufrago, tendrá los mismos derechos que dichos prohijados.

La cuantía total de la indemnización no podrá exceder de la normal, distribuida en la proporción que se acuerde en cada caso.

10. La cantidad total distribuida como indemnizaciones no podrá exceder del producto de 3.000 pesetas por el número de emigrantes siniestrados en cada accidente.

El importe de las indemnizaciones correspondientes a los emigrantes siniestrados que carezcan de derechohabientes se aplicará a mejorar las demás, en la forma que expresan los números anteriores de esta cláusula. Si sucediera el caso de que dicho importe no fuera suficiente para efectuar las mejoras en la cantidad establecida, se distribuirá a prorrato, y si, por el contrario, resultase un sobrante, quedará en el tesoro del emigrante para evitar dicho prorrato en sucesivos siniestros.

Cláusula 4.ª *Procedimientos de las reclamaciones.*—El emigrante que haya sufrido un accidente de navegación o enfermedad, por efecto del cual quede inutilizado para el trabajo, o los derechohabientes del emigrante fallecido solicitarán de la Dirección general de Emigración la indemnización dentro del plazo de diez y ocho meses, contado desde el día en que el hecho que la determine haya ocurrido.

Cuando el emigrante inutilizado para el trabajo esté también incapaci-

citado para solicitar por sí, lo hará en su nombre quien deba representarle con arreglo a las leyes.

La reclamación habrá de ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Si se trata del fallecimiento:

1.º Acta de nacimiento del reclamante.

2.º Acta de defunción del causante, o, en su defecto, información testifical que acredite el fallecimiento.

3.º Información que acredite que el causante mantenía o contribuía a mantener al reclamante, y los demás extremos que concedan a éste derecho a indemnización. Cuando el reclamante sean la viuda y los hijos menores de catorce años, no será necesario acreditar aquel extremo.

4.º Documentos que acrediten la relación de parentesco existente entre el causante y el reclamante.

5.º Si el reclamante no fuese cónyuge viudo, hijo o nieto del causante, habrá de acreditar, mediante información testifical, que no existen otros parientes con mayor derecho a la indemnización.

b) Si se trata de inutilidad:

1.º Certificación de nacimiento del interesado.

2.º Certificación expedida por dos Médicos—uno de los cuales será precisamente forense o designado por el Consulado de España, si el reconocimiento se practicara en el extranjero—que acredite la existencia de la inutilidad, especificando la lesión o enfermedad, la causa de ella y el tiempo en que ocurrió.

3.º Si el inutilizado para el trabajo estuviese también incapacitado civilmente, por hallarse comprendido en el caso segundo del artículo 200 del Código Civil (loco, o demente, o sordomudo, que no sepa leer ni escribir), la persona que reclame en nombre del interesado acreditará la representación legal.

Los expedientes serán tramitados y resueltos por la Dirección general, previo informe de la Junta Central.

Cláusula 5.ª *Formación del fondo de indemnizaciones.*—A fin de disponer, en caso de siniestro, de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones que se concedan, la Dirección general convocará un concurso entre Compañías aseguradoras sometidas a la legislación de España, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La Compañía aseguradora percibirá de la Dirección general, en concepto de prima, por cada emigrante mayor de siete años una cantidad que no excederá de 1,50 pesetas.

2.ª La Compañía aseguradora no tendrá derecho a intervenir en las de-

claraciones del derecho a indemnización de los reclamantes; pero una vez ingresado en el tesoro del emigrante el importe de la indemnización, podrá alegar acerca de la realidad del fallecimiento o de la inutilidad del emigrante para el trabajo.

3.ª En caso de siniestro entregará a la Dirección general de Emigración tantas cuotas de 3.000 pesetas como sean los emigrantes fallecidos o inutilizados, por accidente o enfermedad, tengan o no derechohabientes, y sin derecho a reintegro en este último caso.

4.ª Para el cumplimiento de la base 1.ª, la Dirección general de Emigración facilitará a la Compañía aseguradora listas nominativas de los emigrantes que cada expedición comprenda, cualquiera que sea el punto de destino de cada emigrante, y convendrá con ella los plazos dentro de los cuales se han de pagar las primas y las indemnizaciones, y la documentación que ha de emplearse.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director general de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Tampico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Mateu Michavita, natural de Petres, provincia de Valencia, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, hijo de José y Francisca, constructor de obras, ocurrido en Tampico el 18 de Noviembre de 1924.

Madrid, 31 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia o instrucción de Atienza se halla vacante, por excedencia de D. Fernando Munariz, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo pre-

venido en el artículo 40 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Calahorra se halla vacante, por traslación de D. Miguel Alvarez Montesinos, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase, establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cifuentes se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Granizo, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Vich se halla vacante, por trasla-

ción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Igualada se halla vacante, por promoción del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—
El Subsecretario, García-Goyena.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Dionisio María Herrero y Sánchez, Oficial de primera clase con destino en la Intervención de Hacienda en la provincia de Valencia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925. El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

SECCIÓN DE BANCA

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

4 por 100 Interior, 69,900.
4 por 100 Exterior, 84,656.
4 por 100 Amortizable, 87,178.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 95,127.
5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 95,114.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años, 101,437.

Idem id., emisión 4 Febrero 1924, a tres años, 101,877.

Idem id., emisión 15 Abril 1924, a cuatro años, 101,389.

Idem id., emisión 4 Noviembre 1924, a cuatro años, 101,768.

Idem id., emisión 5 Junio 1925, a cinco años, 101,481.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 91,441.

Idem id., al 5 por 100, 98,556.

Idem id., al 6 por 100, 108,530.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.—
El Director general, Arturo Forcat.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones en turno libre a la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Logroño, convocadas por Real orden de 26 de Marzo del corriente año (GACETAS de 3 y 7 de Mayo del mismo).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que habiendo sufrido variación el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Logroño, nombrado por Real orden de 21 de Octubre de 1922, por haberse omitido a D. Gabriel Alomar Villalonga como Vocal del mismo, queda constituido dicho Tribunal en la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. José Rogelio Sánchez y García, Catedrático y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Eloy García de Quevedo y Concellón, D. Eloy Díaz-Jiménez Molleda, D. Braulio Tamayo Zamora, D. Gabriel Alomar Villalonga.

Suplentes: D. Vicente Ferraz Turmo, D. Pedro Lemus Rubio, D. Victoriano Poyatos Atarce y D. Javier Gaztambide Sarasa, Catedráticos de la misma asignatura, pertenecientes a los Institutos de Burgos, Salamanca, Granada, Palma, San Sebastián, Murcia, Valencia y Alicante, respectivamente.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

1.—D. Pedro Jorge Guillén Alvarez.
2.—D. Manuel Serra y Alcázar.
3.—Doña María de Jesús Suárez y López.

4.—D. Glicerio Albarrán Puente.
5.—D. Dámaso Alonso y Fernández de las Redondas.

6.—D. Jesús Sáenz Martínez.
7.—Doña Pilar Díez y Jiménez Castellanos.

8.—Doña Carmen Arteaga Hérvelo.

9.—Doña Juana Gómez Sánchez.

10.—D. Félix Santamaría Andrés.

11.—D. Manuel Santamaría Andrés.

12.—D. Francisco Cantera y Burgos.

13.—Doña María Monzón Casión.

14.—D. Federico Acevedo y Obregón.

15.—Doña Manuela Fernández Mañosos.

16.—D. Rafael Seco y Sánchez.

17.—D. Pedro Sánchez Sevilla.

18.—D. Angel Valbuena Prat.

19.—D. Alfredo Malo Zarco.

20.—D. Francisco Miguel Rosell.

21.—D. Eugenio Asensio Barbarín.

22.—Doña María del Carmen Vielva Otorol.

23.—D. Sebastián Márquez Alcalde.

24.—Doña Francisca Vendrell Ganostra.

25.—D. Antonio de Espona Puig.

26.—D. Leonardo Celorrio y Puerta.

27.—D. Francisco Navas Romero.

28.—D. Gabriel Espino y Gutiérrez.

29.—D. Juan Hernández Mora.

30.—D. Antolín Mendiola Querejeta.

31.—Doña María Sánchez Arbós.

32.—D. Francisco Escolano Gómez.

33.—D. Ricardo Espinosa Maeso.

3.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria y falta de documentos, quedan excluidos:

1.—D. Claudio Gutiérrez Marín.

2.—D. Eugenio Agustín de Asís González.

3.—D. Alfredo Milego y Díaz.

4.—D. Angel Lacalle Fernández.

5.—D. Antonio Regalado González, por falta de Timbres provinciales en su documentación.

6.—D. Luis Alcubilla Pintado.

7.—D. Manuel García Blanco, por no presentar el certificado de nacimiento.

8.—D. Ricardo Apraiz Buesa, por falta de certificado de Penales; y

9.—D. Felipe Morales de Sotén y Olarra, por no presentar la documentación.

4.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA comenzarán a contarse los diez de término a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

5.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente, ante el Tribunal, haber abonado los derechos a que hace referencia la

Real orden de 24 de Marzo último, GACETA del 30.

Madrid 26 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Distribución general y definitiva del crédito de 19.400.000 pesetas para obras de conservación de carreteras por administración.

Vista la Real orden de 21 de Julio de 1925 (GACETA del 24), de aprobación de la distribución a buena cuenta de 4.850.000 pesetas a ella adjunta entre las Jefaturas de Obras públicas para el primer trimestre del ejercicio económico de 1925-26, con cargo al crédito de 19.400.000 pesetas fijado en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio para dicho ejercicio económico por Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2):

Resultando que, seguida la tramitación indicada en el Considerando de la mentada Real orden, por otra de 19 de Septiembre se ha dispuesto, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, en que la fórmula por el propuesta en 24 de Julio de 1924 para hacer la distribución entre las provincias de los créditos de conservación y reparación de carreteras no conduce a resultados equitativos, y teniendo en cuenta que en los artículos 18 y 20 del Decreto-ley aprobatorio de los Presupuestos de 1924-25, prorrogados para el corriente ejercicio, se consigna que la distribución de los créditos antes indicados habría de hacerse por el Ministerio de Fomento con arreglo a los coeficientes propuestos por el Consejo de Obras públicas para el ejercicio trimestral y el del año 1923-24, que deben aplicarse en este ejercicio los mismos coeficientes que se tuvieron en cuenta en el año anterior, sin más modificación que la disminución proporcional que corresponda por haberse rebajado en dos millones y nueve millones de pesetas, respectivamente, los créditos destinados a las primeras anualidades de la conservación y reparación de carreteras por contrata:

Considerando que en virtud de la Real orden de 19 de Septiembre relatada y haberse hecho la distribución para 1924-25 lo mismo que para 1923-24, debe hacerse la distribución definitiva entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 19.400.000 pesetas fijado para obras de conservación de carreteras del Estado por administración durante el presente ejercicio económico de 1925-26 fijado en el presupuesto para este Ministerio durante el mismo en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º, con arreglo al mismo criterio de la Real orden de 1.º de Mayo de 1923 (GACETA del 13), de aprobación de la distribución para el ejercicio económico de 1923-24 de los créditos para obras de conserva-

ción de carreteras por administración y por contrata fijados en el capítulo 12, artículo 2.º, conceptos 1.º y 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio para 1923-24, y, por tanto, proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras en conservación, según los últimos datos remitidos por las Jefaturas de obras públicas y a los mismo coeficientes fijados por el Consejo de Obras públicas que figuran en la citada distribución para 1923-24,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y el informe de la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Aprohar la adjunta distribución general y definitiva hecha con arreglo al último considerando, de acuerdo con la redactada Real orden de 19 de Septiembre, entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 19.400.000 pesetas, fijado para este ejercicio económico de 1925-26 en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto para él vigente para este Ministerio por Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2), y en cuyo estado de distribución se comprende los datos que han servido de base para la misma, la que se hizo a buena cuenta de 4.850.000 pesetas, para el primer trimestre de 1925-26, por Real orden de 21 de Julio de 1925 (GACETA del 24), y la que también queda aprobada por la presente hallada por diferencias entre ésta y la general y definitiva, en la que están las cantidades que resultan y se asignan a las Jefaturas de Obras públicas para los tres últimos trimestres de 1925-26.

2.º Que la Jefaturas de Obras públicas, al hacer la distribución entre los servicios a su cargo de la cantidad a cada una asignada para los tres últimos trimestres de 1925-26, según la aprobada por el anterior apartado 1.º, se atengan a las disposiciones vigentes sobre el particular; y

3.º Que las cantidades asignadas para los tres últimos trimestres de 1925-26 se librarán por terceras partes y por trimestres a cada Jefatura, mandando desde luego librar, en cuanto se publique esta distribución en la GACETA DE MADRID, la correspondiente al segundo trimestre y en la primera decena del primer mes de cada uno de los otros dos, tercero y cuarto, las a ellos referentes, puesto que se trata de servicios y pago de jornales que no admiten dilación.

Lo que de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquín.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución general entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 19.400.000 pesetas fijado para obras de conservación de carreteras por administración en el capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente para este Ministerio en el ejercicio económico de 1925-26 por Real decreto-ley de 1.º de Julio de 1925 (GACETA del 2).

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS	Kilómetros de carreteras en conservación	Coefficientes	Productos de kilómetros por coeficientes	CREDITO total correspondiente a cada Jefatura Pesetas	CREDITO distribuido a buena cuenta para el primer trimestre Pesetas	CREDITO para los tres últimos trimestres Pesetas
Albacete	1.568	0,6	940,80	591.559	139.875	451.975
Alicante	1.124	0,6	674,40	424.250	102.823	321.427
Almería	776	0,5	388,00	244.075	63.877	180.198
Ávila	865	0,4	346,00	217.650	53.193	164.457
Badajoz	1.463	0,5	731,50	460.175	116.726	343.449
Barcelona	1.130	1,0	1.130,00	710.850	184.932	525.918
Burgos	2.095	0,5	1.047,50	658.975	166.961	492.014
Cáceres	1.341	0,5	670,50	421.800	104.392	317.408
Cádiz	844	0,6	506,40	318.575	78.149	240.426
Castellón	750	0,4	300,00	188.700	47.246	141.454
Ciudad Real	1.417	0,4	566,80	356.575	90.696	265.879
Córdoba	1.553	0,5	776,50	490.075	119.830	370.245
Coruña	1.379	0,6	827,40	520.500	128.603	391.897
Cuenca	1.750	0,4	700,00	440.375	107.169	333.206
Gerona	1.187	0,8	949,60	597.375	152.389	444.986
Granada	1.058	0,5	529,00	332.775	85.403	247.372
Guadalajara	1.648	0,4	659,20	414.675	103.052	311.623
Guipúzcoa y Navarra	"	"	"	1.250	313	937
Huelva	611	0,4	244,40	153.725	40.232	113.493
Huesca	1.795	0,5	897,50	564.600	140.343	424.267
Jaén	1.220	0,4	488,00	306.975	80.050	226.925
León	1.637	0,6	1.012,20	636.775	160.878	475.897
Lérida	862	0,8	689,60	433.825	106.908	326.917
Logroño	941	0,5	470,50	295.975	75.884	220.091
Lugo	1.212	0,4	484,80	304.975	74.953	230.022
Madrid	1.290	1,0	1.290,00	811.500	207.312	604.187
Málaga	1.040	0,5	520,00	327.125	81.620	245.605
Murcia	1.360	0,5	680,00	427.775	112.440	315.335
Orense	846	0,4	338,40	212.875	47.964	164.911
Oviedo	1.930	0,8	1.592,00	1.001.500	246.488	755.012
Palencia	1.630	0,4	652,00	410.175	97.693	312.482
Pontevedra	1.161	0,4	464,40	292.125	71.228	220.897
Salamanca	1.071	0,4	428,40	269.500	73.188	196.312
Santander	1.324	0,4	529,60	333.175	83.065	249.210
Segovia	863	0,6	517,80	323.725	80.208	245.517
Sevilla	1.446	0,7	1.012,20	636.700	147.063	489.637
Soria	979	0,4	391,60	246.325	58.355	187.970
Tarragona	1.683	0,7	1.178,10	776.925	115.958	360.967
Teruel	1.341	0,4	536,40	337.425	96.648	240.777
Toledo	2.077	0,5	1.038,50	653.325	166.634	486.691
Valencia	1.685	0,8	828,00	520.900	128.733	392.167
Valladolid	1.303	0,5	651,50	409.850	105.914	303.636
Zamora	1.002	0,4	400,80	274.775	67.830	206.945
Zaragoza	1.852	0,7	1.296,40	815.550	204.699	610.851
Baleares	1.169	0,4	467,60	294.150	75.143	219.007
Canarias (Santa Cruz)	322	0,5	161,00	101.275	24.916	76.359
Canarias (Las Palmas)	420	0,5	210,00	133.975	31.203	102.772
TOTALES	56.981		30.836,80	19.400.000	4.850.000	14.550.000

Madrid, 20 de Octubre de 1925.—Aprobado por S. M.—El Director general, Faquineto.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Antonio Aguirre, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico de Casa San Antonio, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Alicante, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 15 de Diciembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Torrero

treinta días de licencia, con goce de sueldo y con residencia en Alicante.

De orden del Sr. Subsecretario to digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el

Torrero de faros D. Antonio Martínez Ruiz, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo, que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Almería, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado Torrero treinta días de licencia con goce de

sueldo, que empezará a contarse desde el 19 del actual, fecha en que fué autorizado por el Ingeniero Jefe.

De orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Vista la instancia presentada por el Ingeniero agrónomo D. Francisco Aguayo Bernuy, destinado a la 15.ª Región y Sección Agronómica de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), solicitando que se le conceda prórroga de un mes para posesionarse de su destino, por encontrarse enfermo, según acredita con el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero agrónomo la prórroga que solicita, que terminará en 15 de Noviembre próximo, con sueldo entero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De orden del Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925. El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Fidel Ruiz de los Paños-Corbacho, que desempeña el cargo de Inspector provincial pecuario de Palencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general del Servicio pecuario y con la certificación facultativa bastante, que se acompaña, ha tenido a bien prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo devengará el interesado habéres a mitad de sueldo, empezando el disfrute de esta prórroga desde el día siguiente al en que terminó la primera concesión hecha con fecha 17 del próximo pasado mes de Septiembre y con la advertencia de que continúe cubierto al servicio en la forma que expresa el

artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

De orden del Excmo Sr. Subsecretario de este Ministerio lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1925. El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Exitiendo dos plazas vacantes en el Cuerpo de Escribientes-Delineantes de Minas, Oficiales terceros de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, esta Dirección general ha resuelto convocar concurso, para su provisión, con arreglo a la Real orden de 30 de Diciembre de 1919, publicada en la GACETA de 4 de Febrero de 1920.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Fomento en el plazo de treinta días, incluyéndose los festivos, a contar del siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Dicho plazo terminará a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal del interesado.
- 2.º Certificación del Registro civil, legalizada si no es del territorio de Madrid, que acredite no tener el concursante más de cuarenta años el día en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
- 3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del punto donde resida el interesado.
- 4.º Certificación de Penales, que justifique hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.
- 5.º Certificación médica de no tener ningún defecto físico o enfermedad que impida el ejercicio del cargo.
- 6.º Certificación de la hoja de estudios del interesado para obtener el título de Capataz facultativo de minas, expedido por la Escuela correspondiente.
- 7.º Título de Capataz facultativo de minas o de Ayudante facultativo de minas o certificación notarial de ellos, o certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título.
- 8.º Certificaciones de los Ingenieros Jefes de los Distritos mineños en que hubiese desempeñado el solicitante cargo de Director de minas, con expresión del nombre de ellas, término municipal en que radique, número de obreros y fecha de la toma de posesión y cese de dicho cargo o si continuara en la actualidad.
- 9.º Certificaciones de los Directores de minas o fábricas a cuyas órdenes haya ejercido el concursante

funciones de Maquinista, Vigilante, Capataz, Jefe de servicios o Maestro de horno en explotaciones pertenecientes a la industria privada.

Los solicitantes que hayan tomado parte en el concurso anunciado por esta Dirección para proveer vacantes en el citado Cuerpo, y publicado en la GACETA de 18 de Julio último, que no hayan retirado la documentación entonces presentada, quedarán relevados de presentar los documentos números 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9, que serán desglorados del anterior concurso, para unirlos al actual.

Madrid, 2 de Noviembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

El Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Ascendido por Real decreto de 23 de Julio último, a la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase, con 10.000 pesetas de sueldo anual, el Ingeniero de Montes, Profesor de la Escuela especial del Ramo, D. Fernando Baró y Zorrilla:

Vista la comunicación del Director de dicha Escuela expresando que por las excepcionales condiciones y especial preparación de dicho Profesor, se causaría perjuicio a la enseñanza si no continuase explicando la Cátedra que le está encomendada, y visto el favorable informe de la Junta de Personal, respecto al particular,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio último (GACETA de 11 de Julio), que autoriza a variar las categorías fijadas en el Real decreto de 11 de Mayo anterior, sin alterar el número de Ingenieros asignados a cada uno de los servicios, ha tenido a bien acordar:

1.º Que el Ingeniero de Montes, D. Fernando Baró y Zorrilla, continúe como Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, no obstante su ascenso a Ingeniero Jefe de segunda clase.

2.º Que para restablecer la normalidad en las categorías de la plantilla de la Escuela de Ingenieros de Montes, la primera vacante que ocurra de Profesor de la categoría de Jefe se anuncie a concurso, cubriéndola entre los de la categoría de Ingenieros subalternos."

Lo que de la citada Real orden trasladado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20,